

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de octubre de 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la Interviniente y en favor de la demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia	-0-
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de la Litisconsorte MARIA DIORI HOYOS	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

A pesar de haber sido notificada la entidad ejecutada de forma personal el día 13 de enero de 2022 -anexo 04 ED- del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, ésta dentro del término de ley no atacó dicho proveído ni propuso excepciones conforme a lo normado en el Art. 442 del CGP.

De otro lado se encuentra que mediante memorial allegado el 09 de diciembre de 2021 -anexo 03 ED- la parte ejecutante otorga poder amplio y suficiente a la Dra. LILIANA AMBUILA VALENCIA para que la represente dentro del presente proceso y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

Por último, mediante correo electrónico allegado el 11 de julio de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicita dar continuidad al proceso ejecutivo por cuanto la ejecutada incumplió Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, quedando pendiente por cancelar la suma de \$9.801.603, suma que solicita sea indexada al momento del pago -anexo 05 ED-.

Así las cosas, no habiendo excepciones pendientes por resolver y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado el total de la obligación objeto de recaudo, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de \$9.801.603 conforme lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante -suma que deberá ser indexada al momento del pago-, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LILIANA AMBUILA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.593.434 y T.P. No. 178.978 del C.S.J., para actuar como Apoderada de la parte ejecutante conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder que le fuera conferido al Dr. JOSE GERLEY MORALES ALDANA, identificado con C.C. 16.247.074 y T.P. 84.555 del C.S.J. conforme lo establece el art. 76 del CGP.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por la suma de \$9.801.603, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1434

Dado que mediante Auto de sustanciación No. 903 del 24 de junio de 2022 se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Colpensiones al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago y teniendo en cuenta que la parte Ejecutante no presentó objeción alguna, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 433 del CGP, declarará cumplida la obligación de hacer por parte de la Ejecutada PROTECCION S.A. y de la entidad vinculada al proceso y ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR cumplida la obligación de hacer por parte de la Ejecutada PROTECCION S.A. y de la vinculada al proceso COLPENSIONES.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción ejecutiva por obligación de hacer de conformidad con lo dispuesto el numeral segundo del artículo 433 del CGP.

TERCERO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

A pesar de haber sido notificado el ente ejecutado del mandamiento de pago por anotación en estado el día 18 de febrero de 2021, éste dentro del término de ley no atacó dicho proveído ni propuso excepciones conforme a lo normado en el Art. 442 del CGP.

De otro lado la apoderada de la parte ejecutante informa que la entidad ejecutada efectuó abono al pago de la obligación, para lo cual aporta carta de PROTECCION de fecha 28 de agosto de 2020 mediante la cual se informa a la Sra. MARIA INES RIAÑO DE OSORIO el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y de los intereses moratorios de acuerdo con lo especificado en el fallo proferido, aclarando que la obligación aún no se encuentra satisfecha toda vez que si bien se cancelaron mesadas hasta el mes de agosto de 2020, dicho pago solo se efectuó hasta el mes de diciembre de la misma anualidad, adeudándose por tanto las mesadas pensionales de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por lo que solicita continuar la acción ejecutiva por este concepto – anexos 08 y 09 ED-.

Así las cosas, no habiendo excepciones pendientes por resolver y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial de la obligación los valores reconocidos por PROTECCION, ordenando seguir adelante la ejecución por las mesadas pensionales de los meses de septiembre a diciembre de 2020, conforme lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pago parcial lo abonado por PROTECCION a través de carta de fecha 28 de agosto de 2020 mediante la cual se informa a la Sra. MARIA INES RIAÑO DE OSORIO el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y de los intereses moratorios de acuerdo con lo especificado en el fallo proferido.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las mesadas pensionales de los meses de septiembre a diciembre de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los

comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

El apoderado judicial de la parte demandante allegó a este juzgado documento de transacción informando que “el presente contrato tiene por objeto dar por terminado el proceso ordinario laboral”, comprometiéndose la parte demandada al pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40'000.000,00); desistiendo además de las pretensiones de la demanda impetrada contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S y ALUMINIO NACIONAL S.A. - folios 3-9 anexo 23 Ed -. Por ser procedente la petición, se aceptará la transacción suscrita por las partes conforme contempla el artículo 2469 del Código Civil, teniendo en cuenta que se trata de “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” y el cual se puede presentar en cualquier estado del proceso – Art. 312 C.G.P., dando lugar a la terminación del mismo; culminación que se reafirma con la procedencia del desistimiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y donde se señala que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por transacción conforme a lo solicitado el apoderado judicial de la parte demandante y según el contrato de transacción suscrito por el señor CRISTIAN CAMILO LUNA y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA.

Segundo: CESAR todo procedimiento en contra de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA.

Tercero: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

03 de octubre de 2022

En Estado No. 167 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentados oportunamente por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otra parte, se observa que es pretendido por la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que sea llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., esto en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre la aseguradora y la entidad que llama en garantía, cuyas vigencias son 01/01/2008 al 31/12/2018, según lo expuesto por la parte pasiva. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo.

Por último, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., procedió a dar contestación a la demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPL y SS se tendrá por notificada por conducta concluyente. De igual forma, se tendrá por contestado el libelo de su parte como quiera que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, y al Doctor JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA identificado con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 como abogado inscrito de la firma referida para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO

identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS identificado con C.C. No. 38.873.416 y T.P. No. 83.061 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., respecto de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía.

SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOVENO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **03 de octubre de 2022**

En Estado No. - **167** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSE MOISES SUAREZ MALAVER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.213.049.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **03 de octubre de 2022**

En Estado No. - **167** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432

Revisado el expediente se evidencia que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dio contestación a la demanda, razón por la cual se admitirá y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 167 del 03/10/2022 se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 73.191.91 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

QUINTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIA WALDINA CARO ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.022.597.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 03 de octubre de 2022

En Estado No. - 167 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 73.191.91 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 03 de octubre de 2022

En Estado No. - 167 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

QUINTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de VIVIANA ARANGO AMAYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.776.883.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 03 de octubre de 2022

En Estado No. - 167 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y NESTLE DE COLOMBIA S.A. de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otra parte, se observa que es pretendido por la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que sea llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., esto en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre la aseguradora y la entidad que llama en garantía, cuyas vigencias son 01/01/2007 al 31/12/2018, según lo expuesto por la parte pasiva. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo.

Por último, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., procedió a dar contestación a la demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPL y SS se tendrá por notificada por conducta concluyente. De igual forma, se tendrá por contestado el libelo de su parte como quiera que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, y al Doctor JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA identificado con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 como abogado inscrito de la firma referida para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctora MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor HERNÁN MAURICIO HUEJE identificado con C.C. No. 11.229.737 y T.P. No. 240.383 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de NESTLE DE COLOMBIA S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el mandato.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS identificado con C.C. No. 38.873.416 y T.P. No. 83.061 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y NESTLE DE COLOMBIA S.A.

SÉPTIMO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., respecto de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía.

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

DÉCIMO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 03 de octubre de 2022

En Estado No. - 167 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario